

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-00048

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 27 de 2023.

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Abril Veintisiete (27) de Dos mil veintitrés (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO, allega memorial, con el que el demandado dentro del proceso ejecutivo de referencia Sociedad JG ENERGÍA S.A.S., a través de su representante legal, Señor JAIME ENRIQUE GAMEZ LEAL, le confiere poder conforme a lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P., para que en su nombre y representación asuma la defensa de sus intereses, por lo cual solicite se le notifique en legal forma, lo cual atenderá el despacho con arraigo en lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., así como que se le remita link contentivo de demanda ejecutiva de referencia, a fin de ejercer el derecho de defensa, lo cual por ser procedente, atenderá favorablemente el despacho.

Se observa así mismo que el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO, presentó memorial en fecha Abril 27 de 2023, en el que solicita reducción de embargos y levantamiento de medidas cautelares, con arraigo en lo preceptuado el artículo 600 del C.G.P., el cual establece:

“... En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”*

Lo cual atenderá favorablemente el despacho, requiriendo a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

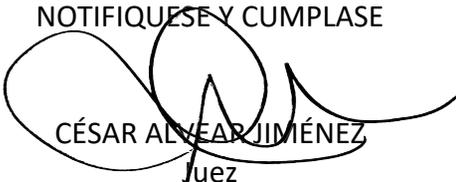
RESUELVE

1. Reconocer personería para actuar dentro del proceso Ejecutivo de referencia en calidad de apoderado judicial de los demandados Sociedad JG ENERGIA S.A.S., al Dr. JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía

No. 1.143'134.304 y portador de la T.P. No. 386.619 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consecuencia

2. Téngase notificados a los demandados Sociedad JG ENERGÍA S.A.S., por conducta concluyente, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 301 del Código General del Proceso, siempre y cuando no hayan sido notificados con anterioridad conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Remítase link de expediente electrónico contentivo de proceso ejecutivo de referencia a la apoderado judicial de la parte demandada.
4. Requiérase a la parte ejecutante al interior de proceso ejecutivo de referencia SOCIEDAD FERRESOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S., para que a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, manifieste de cuales de las medidas decretadas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar y por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

EFE